



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre Trece (13) del año dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 080013110008-2021-00487-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO y LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO y LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO y LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO y LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA el día 26 de Julio de 2014, protocolizado mediante Escritura Pública No. No. 1048, en la Notaria Octava de Barranquilla, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 5970709.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hija ZAREH LILIANNE LOPEZ ARIZA y la custodia y cuidados personales de la menor quedarán a cargo de la madre señora SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO. En caso de falta temporal o definitiva de su madre la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor pasará a manos de su señor padre LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA.

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA con su hija ZAREH LILIANNE LOPEZ ARIZA, lo siguiente:

El señor LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA, podrá visitar regularmente a su hija, y saldrá con ella en horarios adecuados que no interfieran con sus estudios y/o su descanso habitual acorde a su edad. En fechas especiales de cumpleaños los padres deberán compartir de manera conjunta con su hija o de común acuerdo podrán dividir el tiempo medio día con uno u otro padre; En cuanto a las salidas del país de la menor, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos padres para que alguno de ellos pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retomarla a su país de origen.

6º. En cuanto a los alimentos, vestuario, salud y recreación, se fija como cuota a cargo del señor LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA en favor de su hija ZAREH LILIANNE LOPEZ ARIZA, la suma de \$200.000 mensuales, el cual se incrementará anualmente a partir del 1o de enero de 2022 de acuerdo con el I.P.C. Esta obligación debe pagarse dentro de los primeros 5 días de cada mes y será consignado a la cuenta bancaria de la señora SANDRA MARCELA ARIZA PACHECO o mediante pago en efectivo para su administración de acuerdo a la elección de esta para la cual ella deberá expedir el recibo acerca de la suma recibida; Así mismo, el señor LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA pagará el 50% de los gastos educativos de matrícula y pensión de su hija, cuya educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, espiritual, psicológica y social, dándole un buen ejemplo con su comportamiento a fin de que su hija en común conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del señor padre LUIS ALBERTO LOPEZ GARCIA, sin embargo cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales; Para los gastos en salud de la menor, los gastos extras que se causen por conceptos como urgencias, tratamientos especiales, medicinas y demás que no sean cubiertos por el sistema de protección en salud donde esté afiliado la niña serán asumidos por ambos padres por partes iguales; Ahora bien, de conformidad a la recreación cada padre aportará los gastos derivados de esta actividad cuando comparta con su hija

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

LML